

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100140030492022 00302 01

I. ASUNTO

1. Resolver la apelación propuesta por el actor contra el auto que en agosto 9 de 2021, negó la solicitud de inscripción de la medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

2. Por auto de calenda referida, el juzgado Cuarto civil municipal de esta ciudad, negó la solicitud tendiente a *“oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para insistir en la inscripción de la cautela”* sobre el inmueble identificado con matrícula 051-11430 de la oficina de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca) y que tiene inscrita la medida de embargo proferida por el juzgado Tercero promiscuo municipal de Guamo, aduciendo que en este proceso se ventila es un ejecutivo singular y en tal virtud, no opera la prelación de embargos que trata el numeral 6 del artículo 468 del código General del Proceso, decisión recurrida por el actor y mantenida en proveído de noviembre 19 de 2021.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

3. Según el apelante, la figura invocada si tiene fundamento, en tanto *“que el vehículo, sobre el cual, pesa la prenda, a la presente fecha, por la depreciación que es normal, en un vehículo, ya no presenta, el valor suficiente, para ser la garantía del caso, para el pago de las obligaciones pendientes, las cuales a la presente fecha, superan por mucho el valor del vehículo, por lo que se requiere, que se constituya, la medida cautelar, sobre el predio antes citado.”*

Adiciona que el artículo 468 sobre el que soporta su pedimento, no hace una diferenciación sobre el tipo de proceso que se adelanta, pues lo que se atiende es la efectividad de la garantía real que se encuentra *“rebasada, por la depreciación del vehículo que sirvió de garantía, por lo cual, ante, esta situación, se solicita, que se inscriba, la medida cautelar de embargo, sobre el predio denunciado, para que no sean ilusorias las pretensiones.”*

IV. CONSIDERACIONES

4. La apelación tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, se abordara el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Así entonces, desde el pórtico se advierte que la decisión emitida por el juzgado genitor habrá de mantenerse intacto, porque:

En principio, basta con la simple lectura del artículo 468 del código General del Proceso para encontrar el flagrante yerro en que incurre el apelante:

*«ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:»* (subrayado fuera de texto).

Del artículo en cita, resulta evidente que las reglas ahí contenidas únicamente son aplicables en los casos que la obligación dineraria esté garantizada por un bien hipotecado o en prenda; siendo menester que el acreedor demuestre que la cosa que pretenda perseguir efectivamente haya sido entregada en garantía para honrar su obligación, bien mediante la hipoteca para el caso de los inmuebles, o la prenda para los muebles, más no para aplicar esa prelación al tratarse de procesos ejecutivos quirografarios como el que se adelanta en el juzgado que emitió la decisión objeto del ataque que nos ocupa.

Ahora bien, el apelante alega que las obligaciones pendientes superan el valor del vehículo puesto en prenda, por lo que se requiere se constituya la medida cautelar sobre el bien, sin embargo, ignora que la prenda únicamente afecta al bien entregado al momento de su otorgamiento, prohibiendo hacer extensible sobre otros bienes aun cuando fueran del deudor (*art 2417 C.C.*<sup>1</sup>); por otro lado, resulta obvio señalar que la prenda no se puede aplicar a los bienes inmuebles, en tanto que la ley ha fijado específicamente a la hipoteca ese carácter, la cual debe cumplir con una serie de solemnidades de las que depende su validez, como es el otorgamiento mediante escritura pública (*art 2433 C.C.*) y su inscripción en el registro de instrumentos públicos (*art 2435 id.*).

Es entonces, que al revisar el folio de matrícula 051-11430 aportado en la sustentación del recurso de alzada<sup>2</sup>, no se atisba hipoteca alguna a favor de la aquí actora, por lo que sin más elucubraciones, resulta improcedente aplicar la prelación de embargos que trata el numeral 6 del artículo 468 del código General del Proceso.

Por lo anterior resulta pacífico concluir que hizo bien el juzgado de primer grado al emitir el auto que ahora es objeto de censura, iterando, como se dijo, que el caso de marras, no opera la prelación de embargos que trata el artículo previamente citado.

Colofón de lo expuesto, se,

#### V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que en agosto 9 de 2021, profirió el juzgado Cuarto civil municipal de esta ciudad en el presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Estatuto General del Proceso, se condena en costas al apelante, para el efecto se señalan como agencia en derecho la suma de \$1'200.000 Mcte.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

EJFR

---

<sup>1</sup> ARTICULO 2417. No se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia.

No se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; excepto en los casos que las leyes expresamente designan.

<sup>2</sup> Ver folios 1/6 de la posición 27 del cuaderno principal del expediente.

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85e0ef6f2e0cc6281549e27cf5ed15155bca6bbec0d40949b60a225f499061d**

Documento generado en 07/09/2022 07:51:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**